

Señores

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS**

j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: Acción popular de **MARIO
RESTREPO** contra **D1 S.A.S.**

RAD: 2023-00047-00

ASUNTO: Contestación

CLAUDIA DANGOND GIBSONE, mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 51.805.671 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 70.399 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderada judicial especial de la sociedad **D1 S.A.S.** de acuerdo con el poder especial que obra dentro del expediente y que fue enviado mediante mensaje de datos a través del correo electrónico de notificaciones de la Compañía (**Anexo 1**), y el certificado de existencia y representación legal de mi procurada (**Anexo 2**) que también obra dentro del expediente, atentamente manifiesto que por medio del presente escrito y dentro del término legal correspondiente doy contestación a la acción impetrada por el señor **MARIO RESTREPO** contra mi defendida.

I. LA DEMANDADA.

Es la sociedad **D1 S.A.S.**, con número de Identificación Tributaria (NIT) 900.276.962-1 sociedad por acciones simplificada, constituida mediante documento privado del 25 de marzo de 2009, todo lo cual consta en el certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se allega al presente escrito.

La sociedad demandada está domiciliada en la Carrera 7 No. 155 C – 30 Ed North Point Terre E Piso 37 – 38 de Bogotá D.C., con correo electrónico para notificaciones judiciales notificaciones.d1@d1.com.co.

II. OPORTUNIDAD

El Despacho notificó por correo electrónico del 24 de febrero de 2022, la demanda y el auto admisorio de 23 de febrero de 2023, otorgando un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar las pruebas que pretendiera hacer valer.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 *"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"* la notificación se entiende surtida el 28 de febrero de 2023. Así, el término para presentar la contestación vence el 14 de marzo de los corrientes, razón por la cual este escrito se presenta en la oportunidad y dentro del término otorgado.

III. A LOS HECHOS.

Se replican siguiendo el orden en que fueron planteados en la demanda:

CARGO ÚNICO: El Accionante manifiesta que **D1 S.A.S.** tiene un establecimiento de comercio abierto al público ubicados en la **CALLE 53 7-35/37** de SUPÍA, CALDAS, que no cuenta con *"convenio actual con entidad idónea certificada por el ministerio de educación nacional, apta para atender la población objeto de la ley 982 de 2005"*, de tal suerte que, en criterio del actor popular se vulnera el derecho colectivo previsto en el literal j) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, esto es el derecho de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Señala así el accionante que considera que D1 S.A.S. incumple la ley 982 de 2005 *'por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones'*, vulnerando entonces el derecho colectivo señalado.

Sobre los motivos que alega el actor popular, se manifiesta que de la Ley 982 de 2005, no se derivan obligaciones para los establecimiento de comercio cuyo objeto social es la comercialización de mercancías y productos, la adquisición, creación, organización, establecimiento, administración y explotación de establecimientos mercantiles destinados a la adquisición de mercancías y productos con el ánimo de revenderlos, la venta de bienes y servicios complementarios susceptibles de comercializar, la distribución de productos, arrendar o dar en arriendo locales comerciales, comprar, vender, importar, exportar y comercializar alimentos , entre otros similares, que es precisamente el objeto social de D1 S.A.S.

Así las cosas, no es posible predicar vulneración del derecho colectivo invocado sobre la base de la vulneración de una ley de la que no se derivan obligaciones a mi representada, razón por la cual se presentará la excepción de falta de legitimación material por pasiva.

IV. A LOS DERECHOS O INTERESES COLECTIVOS PRESUNTAMENTE AMENAZADOS O VULNERADOS.

Como se indicó, el accionante cita la Ley 982 de 2005 ‘*por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones*’, sin indicar una disposición en concreto.

El derecho colectivo que señala como vulnerado por D1 S.A.S. es el de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, contemplado en el literal j) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998

4.1. Al presunto incumplimiento del derecho de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;

Señala el artículo 4º., literal j) de la Ley 472 de 1998 que:

“Artículo 4.- DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

(...)

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna”.

En primer lugar, según el Consejo de Estado este derecho o interés colectivo tiene origen constitucional en el artículo 365, en cuanto corresponde al deber del Estado de garantizar la prestación eficiente de los servicios público a todos los habitantes del territorio nacional y por ende se consideran inherentes a la finalidad social del Estado.

Ahora bien el derecho de acceso a los servicios públicos, como lo ha señalado el Consejo de Estado “*está esencialmente constituido por la capacidad que detentan los miembros de una comunidad de convertirse en usuarios o receptores o beneficiarios de aquellas actividades susceptibles de catalogarse como servicios públicos*”¹

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Acción Popular E No. 54001-23-31-000-2003-00266-01(AP) de 2007. CP.: Alier Eduardo Hernández Enriquez.

Indica el Alto Tribunal que esa sola capacidad no es suficiente, sino que debe añadirse el cumplimiento de unos requisitos por parte de los prestadores de los servicios públicos, esto es la eficiencia y la oportunidad.

Es claro también, de acuerdo con el Consejo de Estado que la vulneración de tal derecho colectivo se da cuando *se lesione el interés subjetivo de la comunidad a que le presten **servicios públicos** de manera eficiente y oportuna*”, para lo que será necesario *“una acción o una omisión frente al requerimiento de la comunidad de convertirse en usuaria del respectivo servicio”* .

Cabe en este punto preguntarse acerca del concepto de servicio público al que se refiere el derecho colectivo analizado.

Pues bien, en términos generales es posible señalar que, en un primer momento, será servicio público el que es declarado como tal por la ley, que cumple una función y atiende un interés general y, cuya titularidad es del Estado, aunque puede delegar su prestación en empresas privadas.

No obstante lo anterior, lo cierto es que el concepto de servicio público ha sido objeto de continua evolución y desarrollo, ligado en mucho a la concepción del Estado y a los fines que éste debe atender.

La Corte Constitucional por ejemplo, al referirse al concepto de servicio público, ha apelado a elementos contenidos directamente en la Carta Política así como a algunos previstos por el legislador, como por ejemplo al Código Sustantivo del Trabajo (art. 430 modificado por el Decreto 753 de 1956), señalando que:

“(…) se considera como servicio público, toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial que se realice por el Estado directa o indirectamente, o por personas privadas. Constituyen, por tanto, servicio público, entre otras, las siguientes actividades:

- a) Las que se prestan en cualquiera de las ramas del poder público;*
- b) Las de empresas de transporte por tierra, agua, aire; y de acueducto ¿, energía eléctrica y telecomunicaciones;*
- c) Las de establecimientos sanitarios de toda clase, tales como hospitales y clínicas;*
- d) Las de establecimiento de asistencia social de caridad y de beneficencia;*
- e) Las de todos los servicios de la higiene y aseo de las poblaciones;*
- f) Las de explotación, elaboración y distribución de sal;*

g) Las de explotación, refinación, transporte y distribución de petróleo y sus derivados, cuando estén destinadas al abastecimiento normal de combustibles del país, a juicio del gobierno; (...)"²

Estas reflexiones han llevado a la Corte Constitucional ha considerar como servicios públicos la actividad bancaria, o la cedulación, aunque no exista norma que así lo prevea.

Al respecto, es importante recabar sobre el hecho de que D1 S.A.S. no presta un servicio público. Su actividad, como se observa en el certificado de existencia y representación, no consiste ni se enmarca en la categoría de la prestación de algún servicio público a cargo del Estado.

Sobre el particular, no puede confundirse el hecho de que se trate de un establecimiento de comercio abierto al público, con que preste un servicio público.

Es decir, los establecimientos de comercio de propiedad de D1 S.A.S. (persona jurídica de derecho privado) están abiertos al público pero NO PRESTAN UN SERVICIO PÚBLICO. Su objeto, como se señaló atrás, está relacionado con la comercialización de bienes, productos y mercancías y actividades relacionadas y por tanto no se enmarca dentro del concepto de servicio público como instrumento para el cumplimiento de los fines del Estado.

3.3. Al presunto incumplimiento en relación con la Ley 982 de 2005

Como se ha indicado en varios apartados de este escrito de contestación, la Ley 982 de 2005 '*Por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones*', no le es aplicable a D1 S.A.S., en tanto establecimiento comercial, persona jurídica de derecho privado con un objeto social que no corresponde a la prestación de servicios públicos.

En efecto, al revisar la estructura de dicho estatuto jurídico se tiene que contiene diez capítulos. El primero de ellos dedica sus normas a aclarar los términos a los que se refiere la categoría de personas sordas y sordociegas y el alcance de cada uno de ellos.

Un segundo capítulo se refiere a los instrumentos y medios (intérpretes, traductores y especialistas de la sordera y sordoceguera) que debe o puede

² Corte Constitucional. Sentencia C-378 de 2010

utilizar el Estado para garantizar el acceso al lenguaje a la población de personas sordas y sordociegas.

En este capítulo se resaltan los artículos 4 y 8 de la ley, que indican:

"ARTÍCULO 4o. El Estado garantizará y proveerá la ayuda de intérpretes y guías intérprete idóneos para que sea este un medio a través del cual las personas sordas y sordociegas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución. Para ello el Estado organizará a través de entidades oficiales y a través de convenios con asociaciones de intérpretes y asociaciones de sordos la presencia de intérpretes y guías intérpretes, para el acceso a los servicios mencionados.

[...]"

"Artículo 8.- Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas".

Al respecto, y dado que el actor popular considera que la violación del derecho colectivo que él invoca se vulnera por mi representada en tanto no cuenta con "convenio actual con entidad idónea certificada por el ministerio de educación nacional, apta para atender la población objeto de la ley 982 de 2005" es importante señalar que, como se observa de los artículos transcritos, la obligación de incorporar "paulatinamente dentro de sus programas de atención al cliente" servicios para las personas sordas o sordociegas es el Estado, recayendo tal compromiso en:

- a) Entidades estatales de cualquier orden
- b) Empresas prestadoras de servicios públicos

- c) Instituciones Prestadoras de salud
- d) Bibliotecas públicas
- e) Centros de documentación e información
- f) En general instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público

Como se ha visto, los establecimientos de comercio de D1 S.A.S., no se ubican dentro de ninguna de las anteriores categorías: ni son entidades estatales, ni prestan servicios públicos, ni de salud; evidentemente no son bibliotecas públicas o centros de documentación e información.

Tampoco son instituciones, ni gubernamentales ni no gubernamentales que presten un servicio al público.

Vale la pena manifestar que esta última expresión: “*instituciones no gubernamentales*”, no encuentran en realidad una definición dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Lo más cercano a dicho concepto es el de “*Organizaciones No Gubernamentales*” que, de acuerdo con la Organización de Naciones Unidas se trata de “*Una organización de la sociedad civil u organización no gubernamental (ONG) es cualquier grupo de ciudadanos voluntarios sin fines de lucro que se organiza a nivel local, nacional o internacional.*”³

Más aún, de conformidad con el Consejo de Estado:

“En Colombia, no existe una definición legal de lo que es una Organización no Gubernamental. En la doctrina existen multiplicidad de aproximaciones, pero no un concepto estandarizado; sin embargo, de ellas se puede concluir, que existen coincidencias en aspectos esenciales, a saber: i) son organismos concebidos en un ámbito privado, al margen del Estado, ii) sus fines se identifican con varios objetivos, todos en general de carácter altruista, como pueden ser catalogados, los fines humanitarios, comunitarios y de cooperación, entre otros, y, iii) desarrollan su gestión sin ánimo de lucro.”

En la legislación interna, la naturaleza jurídica de estos organismos no está definida con identidad propia, empero, adopta las formas jurídicas existentes permitidas por la ley para la organización de los intereses de naturaleza privada, como lo son las asociaciones, fundaciones o corporaciones, reguladas en el Código Civil”⁴

Este tipo de “instituciones u organizaciones no gubernamentales” se caracterizan entonces por ser personas jurídicas con carácter altruista y que desarrollan su gestión sin ánimo de lucro, lo que no corresponde en nada con la naturaleza de D1 S.A.S. ni la de sus establecimientos de comercio.

Ahora bien, en relación con la expresión “ofrecer servicios al público”, es claro que el objeto social de D1 S.A.S. no consiste ni en ofrecer servicios al público, y tampoco presta servicios públicos. Por el contrario, sus establecimientos únicamente se encuentran abiertos al público para el expendio de bebidas y alimentos, es decir para la comercialización de bienes, productos y mercancías.

Es claro entonces el espíritu de la ley en cuanto que la protección a la población ciega y sordociega tiene que ver con el acceso a servicios públicos tales como la educación formal y no formal (Capítulo III de la Ley 982 de 2005), acceso a la información proveniente de medios masivos de comunicación, telefonía y otros similares (Capítulo V de la Ley 982 de 2005); la integración a la familia de este segmento de la población (Capítulo VI de la Ley 982 de 2005); y el acceso y garantía del derecho al trabajo de la población sorda y sordociega (Capítulos VII y VIII de la Ley 982 de 2005).

Es decir, la ley en comento, leída integralmente, tiene por objeto garantizar que las dependencias del Estado, de las entidades territoriales y en general quienes presten servicios públicos sean accesibles para personas siegas o sordociegas, lo que termina de corroborarse al leer el texto del artículo 15 de dicho estatuto:

“ARTÍCULO 15.- *Todo establecimiento o dependencia del Estado y de los entes territoriales con acceso al público, deberá contar con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas”*

De hecho, cursa en el Congreso de la República un proyecto de ley radicado en julio de 2022 y con número 012 de 2022 Cámara (Gaceta 958 del 26 de julio de 2022) (**Anexo 3**) que busca modificar la Ley 982 de 2005 y que precisa mejor

⁴ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Rad. 1949. Número único: 11001-03-06-000-2009-00023-00, Abril 2 de 2009. C.P: William Zambrano Cetina

el alcance de los conceptos y términos utilizados de tal manera que no haya confusión respecto de los sujetos obligados

V. A LAS PRETENSIONES.

A las pretensiones elevadas por el accionante en su escrito de demanda, me refiero de la siguiente forma:

Solicita el actor popular que:

1. *"Se ordene bajo sentencia al accionado que contrate con entidad idónea la atención para la población que manda la Ley 982 de 2005, en el término que mande el Juzgado".*

NOS OPONEMOS en la medida que, de la Ley 982 de 2005, no se deriva esa obligación para D1 S.A.S. en tanto no presta un servicio público ni como entidad del Estado ni como organización no gubernamental.

2. *"Se concedan costas y agencias en derecho a mi favor".*

NOS OPONEMOS a la condena en costas y agencias en derecho toda vez que se logra evidenciar que no se ha vulnerado ningún derecho colectivo alegado por el Accionante.

Por el contrario, el Accionante alega hechos sin sustento probatorio y cita vulneración de derecho sin realizar el mínimo esfuerzo intelectual de relacionar los hechos con los presuntos derechos o intereses colectivos vulnerados consagrados en las normas legales.

Adicionalmente, se encuentra debidamente demostrado que el Accionante ha puesto en movimiento el aparato judicial de manera inoficiosa debido no solo a que no se aporta prueba alguna de los presuntos incumplimientos o violaciones endilgadas a la accionada, sino que el accionante no se preocupa por siquiera verificar la normativa pertinente y aplicable.

Es importante resaltar que, en lo que se refiere a la condena en costas, el artículo 365 del Código General del Proceso (CGP), Ley 1564 de 2012, señala que:

"Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"

De esta manera para la fijación de las costas en un proceso es necesario tener claridad respecto de, por ejemplo, la duración de la gestión realizada por el

actor popular, lo que no consta en el expediente. En otras palabras, para que puedan ser reconocidos los gastos y las expensas del proceso que conforman las costas procesales, es necesario que el actor popular acredite tales erogaciones.

Mas aún, el artículo 366 de CGP señala que:

*"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, **el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente,** la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas." (subrayado y resaltado por fuera del texto original)*

Lo anterior se complementa con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la judicatura sobre los criterios para la fijación de agencias en derecho. De conformidad con esta norma, el funcionario judicial deberá tener en cuenta *"la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad"*, lo que, se reitera, no consta en el expediente.

Adicionalmente, no puede olvidarse que la causación de las costas no corresponde a ningún tipo de remuneración a un tercero ni deben ser fijadas para que quien las reclama obtenga un provecho propio. Este principio se aplica con mayor razón cuando de acciones populares se trata en la medida en que cualquier ciudadano tiene la titularidad pues de lo que se trata es de ejercer el deber de solidaridad y buscar así la prevalencia del interés general logrando la efectiva protección de los derechos colectivos cuando a ello hay lugar.

Lo anterior aplica aun cuando las pretensiones de la acción hubieran sido aceptadas por el Juez.

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción busca confundir al Despacho haciendo creer que la empresa accionada viola los derechos e intereses colectivos alegando para ello el incumplimiento de una ley que no le es aplicable. Con ocasión de lo anterior, propongo las siguientes excepciones de mérito:

6.1. Falta de legitimación material por pasiva

Tal como puede observarse de los hechos que motivan la acción constitucional, no existe obligación derivada de la Ley 982 de 2005 para D1 S.A.S.

Sobre la legitimación en la causa, el Honorable Consejo de Estado ha distinguido entre la de hecho y la material.

Sobre la primera, ha señalado el Consejo de Estado que ella se configura por la relación procesal entre quien demanda y el demandado. Es decir que nace en el momento mismo en que el demandante, en este caso el actor popular, presenta la demanda y esta es notificada con el auto admisorio a la parte demandada o accionado.

Sobre la misma, no existe duda respecto de la legitimación en la causa por pasiva.

La segunda, esto es la legitimación **material en la causa por pasiva** el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha indicado que:

“... supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...”

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que

aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”⁵ (Subrayado en el texto)

Así las cosas, no existiendo entonces una obligación para D1 S.A.S., derivada de la Ley a la que alude el actor popular y no existiendo por tanto vulneración, daño o amenaza por parte de mi representada al derecho colectivo alegado, no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Compañía.

6.2. Inexistencia de la vulneración, daño, amenaza actual contra los derechos colectivos alegados.

Como se ha explicado exhaustivamente, la norma citada por el actor popular pare endilgarle a D1 S.A.S. una conducta omisiva de la cual deriva una presunta amenaza o vulneración del derecho colectivo consagrado en el literal j) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, no le es aplicable en tanto de ella no se deriva que esta empresa sea uno de los sujetos obligados por dicha normatividad para garantizar el acceso a los servicios públicos de la población ciega y sordociega.

6.3. Insuficiencia probatoria.

Lo anterior tiene relación con la evidente insuficiencia probatoria que se palma claramente en la Acción Popular acumulada. Esta es una carga que se encuentra en cabeza del accionante de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 de la siguiente manera:

*“**ARTÍCULO 30.-** Carga de la Prueba. La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.”*

VII. MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS.

Atendiendo a la facultad del señor Juez para el decreto y práctica de pruebas, respetuosamente solicito al Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Rad: 13001-23-31-000-2011-00315-01 (AP) 18 de mayo de 2017

cualquier prueba conducente y pertinente que permita dilucidar los hechos del caso, además de las siguiente:

- 7.1. Anexo 1:** Poder debidamente otorgado, acompañado de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de Claudia Dangond Gibsone.
- 7.2. Anexo 2:** Certificado de Existencia y Representación de D1 S.A.S.
- 7.3. Anexo 3:** Gaceta del Congreso Proyecto de Ley 012 2022 Cámara

8. NOTIFICACIONES Y CANALES DIGITALES

La suscrita recibe notificaciones y citaciones en la Carrera 7 No. 74 – 21, piso sexto, oficina 602 de la ciudad de Bogotá y a los siguientes correos electrónicos: cdangond@col-law.com y/o jserrano@col-law.com

En virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se le informa al despacho que los canales digitales elegidos para los fines del proceso o para el trámite de éste, son los siguientes:

mrgomez@col-law.com
cdagond@col-law.com
ysuancha@col-law.com
jserrano@col-law.com
jfresen@col-law.com

Ruego al Despacho, habiendo dado por contestada la demanda dentro del término legal correspondiente, ordenar se surta el consecuente trámite de Ley

Del señor Juez, muy atentamente,



CLAUDIA DANGOND GIBSONE
C.C. No. 51.805.671 de Bogotá
T.P. No. 70.399 del CSJ